



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 85/2015 TAD.**

En Madrid, a 13 de julio de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, Presidente del G. C.F. S.A.D., actuando en nombre y representación del **G. CLUB DE FÚTBOL S.A.D.**, contra la resolución dictada en fecha 8 de mayo de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, (en adelante RFEF), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 3 de febrero de 2015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional presenta denuncia ante el Comité de Competición Profesional de la RFEF en la que pone en conocimiento de éste que durante el partido de fútbol que enfrentó el día 31 de enero al G. Club de Fútbol S.A.D. y al E. Club de Fútbol S.A.D. se produjeron, en lo que a este expediente sancionador interesa, los siguientes hechos *“Entonación de cánticos en el recinto deportivo, durante el partido, en el minuto 38 por parte de un grupo de aproximadamente entre 70 y 100 espectadores situados en el fondo sur, en la zona donde se encuentran ubicados el grupo de aficionados del equipo local conocido como “F. K.”, de forma coral y coordinada, en los siguientes términos: “¡Y gritaré, y gritaré, puta E., oe, oe”*, solicitando, asimismo, la apertura del oportuno procedimiento sancionador.

**Segundo.-** Tras serle concedido por el citado Comité trámite de alegaciones, en el que el club ahora recurrente expuso lo que a su derecho convino, el Comité de Competición de la RFEF dictó providencia de incoación de procedimiento disciplinario extraordinario el 18 de febrero de 2015 por si el citado club pudiera haber incurrido en una infracción de los artículos 69 a 74 ó 106 y 107 del Código Disciplinario de la RFEF

**Tercero.-** Tras la tramitación del procedimiento, el día 17 de abril de 2015 el Comité de Competición de la RFEF dicta resolución sancionadora, en la que acuerda: *“Sancionar al G. CF S.A.D. por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, por los sucesos acaecidos durante el partido (...) entre el G. CF SAD y el E. CF, e imponer a dicho Club una sanción pecuniaria de 6.001 euros, en aplicación del punto 2º) del citado artículo 107”*. En concreto, el

artículo se refiere a “*la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes*”.

El 6 de mayo tiene entrada en al Registro de la RFEF recurso interpuesto por el club sancionado, que es desestimado por el Comité de Apelación el 7 de mayo de 2015.

**Cuarto.**- Frente a la resolución anterior se interpone recurso por el G. CF SAD ante este Tribunal, solicitando sea anulada la sanción impuesta basado en los siguientes argumentos, sintéticamente expuestos: 1. No ha existido pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes; 2. Procedencia de la aplicación de la exoneración de responsabilidad del artículo 15.1 del Código disciplinario de la RFEF.

Una vez recibido el expediente y el informe de la RFEF, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 1 de junio de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 10 de junio ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Los actos de violencia física y verbal en el deporte son objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos (legislador y Administración deportiva) y agentes deportivos (Liga Nacional de Fútbol Profesional y RFEF, entre otros) sino también por la sociedad en general, existiendo diversos instrumentos jurídicos para combatirlos. Así, el Reglamento Disciplinario de la RFEF contiene a lo largo de su articulado un catálogo de infracciones tendentes a acabar con esta lacra del deporte.

Los hechos que han constituido el objeto del procedimiento sancionador tramitado por la RFEF y, por tanto, del presente recurso, han sido expuestos en el antecedente de hecho primero, resultan acreditados por el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga emitido por el Director de Competiciones de la LNFP y consisten en la entonación de cánticos en el recinto deportivo, durante el partido que enfrentó al G. CF y al E. CF (minuto 38), por parte de un grupo de aproximadamente entre 70 y 100 espectadores situados en el fondo sur, en la zona donde se encuentra ubicado el grupo de aficionados del equipo local conocido como “F. K.”, de forma coral y coordinada, en los siguientes términos, “¡Y gritaré y gritaré, puta E., oe, oe!”

Los mismos han sido calificados por el órgano sancionador como constitutivos de la infracción grave tipificada en el artículo 107 del Reglamento Disciplinario de la RFEF, consistente en: “*Pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes*” coincidiendo con la Instructora en que, dadas las circunstancias concurrentes, tales hechos no debían ser constitutivos de la infracción muy grave del artículo 74, consistente en “*La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes*”.

De tal infracción resulta responsable el G. CF SAD, por aplicación del artículo 15.1 del mismo texto legal, según el cual: “*Cuando con ocasión de un partido (...) se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo*”.

Frente a ello, el recurrente entiende que su conducta no puede ser calificada de “pasiva” pues el propio Informe de Incidencia elaborado por la LNFP, anteriormente

aludido, reconoce las diversas medidas adoptadas por el G. CF SAD, señalando lo siguiente:

*“A las 19.40 horas y previo al inicio del encuentro, dentro del estadio y a pie de campo, en la zona próxima a la zona donde se ubicaba el grueso de los aficionados del E. CF, se desarrolló un acto de hermanamiento entre peñas de ambos equipos y se intercambian bufandas. En el minuto 26 de partido, y sin que mediara incidencia previa, se transmitió por la megafonía del estadio un mensaje en el que se advertía que está prohibido por la Ley del Deporte, invadir o saltar al terreno de juego y proferir insultos. En los minutos 71 y 83, y sin que mediara incidencia previa, se transmitieron de nuevo por la megafonía del estadio, diversos mensajes en los que se solicitaba que se viva el fútbol sin violencia y con respeto”*

Asimismo el recurrente considera que le resulta de aplicación la eximente prevista en el artículo 15.1: *“Cuando con ocasión de un partido (...) se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.”*

**Sexto.-** Para contextualizar convenientemente la situación y dar oportuna respuesta al recurso planteado hemos de exponer todas las circunstancias que rodearon los hechos y que constan en la documentación incorporada al expediente.

Por un lado, posiblemente para evitar los desgraciados incidentes que habían tenido lugar en los partidos que enfrentaron a ambos equipos en la temporada 2010-2011, es cierto que en los días previos al partido, tanto el G. CF como el E. CF, bien directamente, bien a través de sus respectivas asociaciones de peñas, ofrecieron distintas muestras de respeto y cordialidad entre sus aficiones. Como culminación de todo ello, en los minutos previos al comienzo del partido, dentro del estadio se vivió un acto de hermanamiento de aficiones.

Sin embargo y pese a ello, en las inmediaciones del recinto deportivo, antes del partido, por un grupo de aficionados del G. CF se entonaron cánticos en los siguientes términos: *“Put a E., puta E., eh, eh”*. Tales hechos, constatados en el Informe de Incidencia de la LNFP, si bien no son objeto de disciplina federativa, sí nos permiten conocer cuál era el ambiente que se respiraba con carácter previo al partido.

Como ya se ha expuesto anteriormente, los hechos constitutivos de la infracción, resultan acreditados por el propio Informe de Incidencia de la LNFP. Por su parte, en el documento videográfico obrante en el expediente puede escucharse la entonación de cánticos de manera coordinada por parte de la afición en el minuto 38, si bien es cierto, sólo resulta inteligible para este Tribunal la palabra “E.”. En cambio, en el Acta del Partido firmada por el Coordinador de Seguridad, no se hace constar

ninguna circunstancia en relación con comportamientos violentos, racistas, y/o xenófobos.

Resulta acreditado también en el expediente, asimismo, que comenzado el partido y antes de producirse los cánticos ofensivos, se difundió en el minuto 26 un mensaje por megafonía en el que se recordaba que estaba prohibido proferir insultos.

Siendo todo ello cierto, no lo es menos que, una vez producido el comportamiento intolerante hacia la ciudad del rival, no consta en el expediente ninguna actividad desplegada por el club g. en el momento de los hechos, para reprimir tal conducta (por lo que todo parece indicar, que esta cesó por propia voluntad de quienes secundaron tales cánticos), ni en un momento inmediatamente posterior. Tan sólo bastante avanzado el partido, volvieron a escucharse por megafonía diversos mensajes solicitando un fútbol sin violencia.

El propio club ha reconocido en sus alegaciones, que en el momento de producirse los hechos no tuvo constancia de los mismos. Y una vez tuvo conocimiento de ellos, no pudo adoptar ninguna medida represora contra los autores del lamentable comportamiento *“por ser una acción de imposible cumplimiento, por la falta de medios jurídicos y técnicos para hacerlo”*.

Todo lo anterior nos lleva a concluir, coincidiendo con el órgano sancionador, que existió por parte del G. CF una actitud pasiva en la represión de las conductas intolerantes protagonizadas por parte de su afición. Dicha pasividad en la represión, es compatible con las medidas preventivas de carácter general desarrolladas por el club, por las cuales este Tribunal quiere dejar patente su felicitación al G. CF.

Llegados a este punto, lo que ahora va a abordar este Tribunal es si tales medidas preventivas de carácter general adoptadas por el G. CF son suficientes o no para exonerarle de responsabilidad por los cánticos que se produjeron en el interior del estadio, en aplicación del artículo 15.1, según el cual el club será responsable *“en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.”*

Como hemos repetido a lo largo de esta resolución, existe constancia documental de las iniciativas desplegadas por el club en orden a evitar o minimizar comportamientos intolerantes, violentos o xenófobos por parte de su afición. Asimismo, en el oficio remitido a la RFEF por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia, y la Intolerancia en el Deporte se destaca *“(…) que la Comisión ha acordado hacer constar su positiva valoración del comportamiento tanto de los aficionados como de los clubes ante estos incidentes, al valorar tanto por la reacción de los clubes, al trasladar por megafonía mensajes de rechazo a la violencia, como por las actitudes de numerosos aficionados manifestándose contrarios a este tipo de cánticos surgidos de grupos y zonas localizadas”*

A la vista del resultado producido, es evidente que las medidas preventivas de carácter general desplegadas por el G. CF no fueron suficientes para evitar los reprobables cánticos de su afición. No obstante, este Tribunal quiere dejar sentado que no comparte el criterio del Comité de Apelación de la RFEF, para quien las valoraciones anteriormente transcritas de la Comisión Antiviolenencia o de la LNFP son meras fórmulas de cortesía. Las constataciones de hechos o declaraciones de voluntad emitidas por un organismo público en el ejercicio de sus competencias, deben ser interpretadas por el sentido de sus palabras y no presumiendo finalidades de urbanidad, no constatadas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el TAD considera que, si bien el club actuó diligentemente con la actividad preventiva de concienciación desarrollada en los días previos al partido, no pueden valorarse de igual manera las medidas adoptadas durante el mismo. Medidas que, por otra parte, salvo los mensajes de megafonía anteriormente aludidos, se desconoce cuáles fueron.

El conocimiento de la rivalidad existente entre ambas aficiones, debía haber hecho al club extremar la diligencia en la adopción de medidas concretas para detectar y, en su caso, sancionar los más que probables comportamientos intolerantes de sus seguidores más radicales. El propio Comité de Apelación enumera en su resolución, a título enunciativo, algunas de ellas, principalmente relacionadas con el control sobre el "G. K.". En ningún caso la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo.

Todo lo cual nos lleva a considerar que no se dan las circunstancias necesarias para poder exonerar de responsabilidad al G. CF por el comportamiento de su afición.

Por último, aun cuando no ha sido planteado por el recurrente, este Tribunal comparte la sanción impuesta al expedientado, de entre las posibles, pues se trata de la sanción pecuniaria en su grado mínimo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **DON X**, actuando en nombre y representación del **G. CLUB DE FÚTBOL S.A.D.**, contra la resolución dictada en fecha 8 de mayo de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que se confirma a todos los efectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO